

quiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada una como cuota irreducible. . . . . 218

156. A) Fábricas de espíritu de sal (ácido muriático). Se pagará por cada una. . . . . 52

157. Fábricas de extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtencion directa del extracto, . . . . . 26

Por cada piedra movida por agua ó vapor, etc. Se pagará. . . . . 26

Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará. . . . . 10

Por cada prensa. Se pagará. . . . . 38

158. A) Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una. . . . . 206

159. De gas para el alumbrado y calefaccion. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de produccion diaria. . . . . 200

Los gasómetros particulares que existan en establecimientos fabriles ó talleres para el uso de los mismos estarán exentos de cuota, siempre que en manera alguna sirvan á otros establecimientos, al público ni á particulares.

160. A) Fábricas de goma liquida ó de dextrina para escritorio, establecimientos fotográficos, etc. Se pagará por cada una. . . . . 50

161. Fábricas de gracia. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor, gas, etc. . . . . 412

162. A) Fábricas de lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una. . . . . 90

163. A) Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará por cada una. . . . . 90

164. A) Fábricas de minio (litar-girio). Se pagará por cada una. . . . . 90

165. A) Fábricas de objetos de perfumeria, entendiéndose por tales aquellas en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ú otros artículos de tocador, ó transforman los jabones, duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones para

uso de tocador. Se pagará por cada una. . . . . 400

NOTA. Cuando en estas fábricas se obtenga el jabon para tranformarle en pastillas de tocador, pagarán independientemente de la cuota anterior, la que les correspon-da con arreglo á los epígrafes nú-meros 222 al 225 inclusive.

166. A) Fábricas de piedra lípiz (sulfato de cobre). Se pagará por cada una. . . . . 168

167. A) Fábricas de preparacio-nes antimoniales. Se pagará por ca-da una. . . . . 90

168. A) Fábricas de productos mercuriales no citados anterior-mente. Se pagará por cada una. . . . . 104

169. A) Fábricas de purpurinas con motor de agua, vapor ó gas, etc. Se pagará por cada una. . . . . 156

Las mismas fábricas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . . . . 100

170. Fábricas de refinacion de azufre. Se pagará por cada retorta. . . . . 40

171. A) Fábricas de sal de esta-ño (protocloruro de estaño). Se pa-gará por cada una. . . . . 162

172. A) Fábricas de sal de Satur-no (acetato de plomo). Se pagará por cada una. . . . . 50

173. Fábricas de salitre. Se pa-gará por cada caldera de concentra-cion. . . . . 13'50

174. A) Fábricas de sulfato de carbono. Se pagará por cada una. . . . . 60

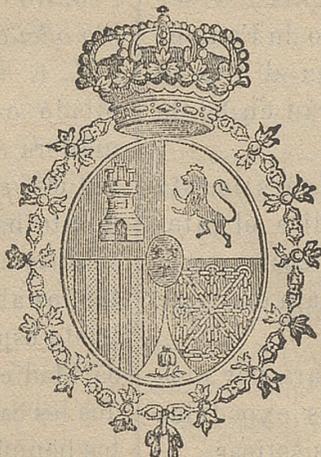
175. A) Fábricas de tintas co-munes y de imprenta. Se pagará por cada una. . . . . 56

NOTA. Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo. . . . . 200

176. A) Fábricas de verdete cris-talizado ó cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará por cada una. . . . . 52

177. Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplica-cion á vendajes, apósitos y otros usos de la Cirugía. . . . . 70

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 20 de Julio de 1896.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Fomento.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: El Real decreto de 25 de Agosto último tuvo por objeto regularizar la concesion de pensiones á los alumnos de la Escuela Nacional de Música y Declamacion y de la Escuela Central de Artes y Oficios que no pudiendo costearse la enseñanza fueran acreedores por su aplicacion y mérito al auxilio del

Estado; pero el plausible propósito con que se dictó tropieza en la práctica con el inconveniente de hacer sufrir á los que acaban de acreditar su suficiencia en la respectiva Escuela, un nuevo examen ante un Tribunal quizás menos competente.

Para evitar esta dificultad, y sin desvirtuar en nada dicha Soberana disposicion, cuyos preceptos seguirán rigiendo en lo esencial, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1896.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Aureliano Linares Rivas*.

#### REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino á propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dan por terminadas en 30 de Junio último todas las pensiones concedidas á alumnos de uno ú otro sexo de la Escuela Nacional de Música y Declamacion y de la Escuela Central de Artes y Oficios.

pondientes al regimiento Infantería de España, que ascienden á 282'15 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 71'61 por los intereses devengados; en junto 353'76, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 123 pesos 81 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion, con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere, y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 123 pesos 81 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1896.—*Azcárraga*.—Señor.....

*Relacion que se cita.*

Número de orden.	Nombres de los interesados.	LÍQUIDO. á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos.
1.154	Manuel Fernandez Palmón.	74'67
1.155	Diego Sierra Hidalgo.	49'14
	Totales.	123'81

Madrid 12 de Junio de 1896.—*Azcárraga*.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes próximo pasado se se dijo á este de la Guerra lo siguiente.

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 30 de Abril de 1896:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozca á favor del causante el crédito núm. 749 de la relacion 5.<sup>a</sup>, adicional á la núm. 73 de abonares de alcances y ajustes finales, correspondientes á la Brigada sanitaria, que asciende á 182 pesos por el capital rectificado del mismo y á 49'14 por los intereses devengados; en junto á 231'14 do cuya cantidad deberá abonarse al interesado el 35 por 100 en metálico ó sea 80 pesos 89 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos del crédito que se reconoce, excepto el abonaré y ajuste rectificado, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 80 pesos 89 centavos que necesita para el pago del crédito de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1896.—*Azcárraga*.—Señor.....

**Seccion cuarta.**

Núm. 2.155.

**Alcaldía constitucional de  
La Seca.****ANUNCIO.**

Creada por el Ayuntamiento de esta villa una plaza de Inspector de carnes y pescados, se anuncia al público á fin de que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría municipal, dentro del término de quince días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. El sueldo que la citada plaza tiene asignado en presupuesto es de 125 pesetas anuales y para optar á la misma se requiere ser de buena conducta, haber cumplido la mayor edad y poseer el título de Veterinario.

La Seca y Julio 11 de 1896.—El Alcalde, Segundo Nieto.

Núm. 2.156.

**Alcaldía constitucional de  
La Seca.****Anuncio.**

Creada por el Ayuntamiento de esta villa una plaza de Peon urbano encargado de la limpieza y reparacion de aceras y empedrados, con el haber anual de 549 pesetas, se anuncia al público á fin de que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes en la Secretaria municipal dentro del término de quince días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Seca 11 de Julio de 1896.—El Alcalde, Segundo Nieto.

Núm. 2.157.

**Ayuntamiento constitucional de  
Rubí de Bracamonte.**

Terminado por la Junta competente el reparto vecinal para cubrir el déficit del impuesto de consumos que corresponde á ésta localidad en el ejercicio económico de 1896

á 1897, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Rubí de Bracamonte 16 de Julio de 1896.—El Alcalde, Fermin Perez.—P. S. M., Aurelio Hernandez, Secretario.

Núm. 2.158.

**Ayuntamiento constitucional de  
Pobladura de Sotiedra.**

Las cuentas del Pósito de esta villa correspondientes al ejercicio económico de 1895 á 96, se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas y hacer las observaciones que estimen oportunas, pues pasado dicho término no serán oídas las que se presenten.

Pobladura de Sotiedra á 13 de Julio de 1896.—El Alcalde, Felix C. Garcia.

Núm. 2.159.

**Ayuntamiento constitucional de  
Valdestillas.**

Terminadas las cuotas del Pósito de esta villa, correspondientes al año económico de 1895-96, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los vecinos que deseen examinarlas lo verifiquen dentro de dicho plazo.

Valdestillas 16 de Julio de 1896.—El Alcalde, Gabriel Temiño.

Núm. 2.162.

**Ayuntamiento constitucional de  
Pozaldez.**

El día 26 del presente mes y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para la contrata de

20 novillos que han de ser lidiados en la plaza pública de esta villa los días 29 y 30 del próximo mes de Agosto.

Servirá de tipo para el remate la cantidad de 1.500 pesetas, y sólo se admitirán licitaciones á la baja de esta suma; debiendo consignar los licitadores 250 pesetas que serán devueltas en el acto á los que no hayan sido agraciados con la subasta, quedando en depósito las de á quien sea adjudicada para la seguridad del compromiso.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion donde podrá ser examinado por las personas que lo crean oportuno.

Pozaldez Julio 13 de 1896.—El Alcalde, Azarías García.

Talon núm. 423.

Núm. 2.163.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villafrechós.**

Terminados los repartimientos de la riqueza urbana y el de rústica, colonia y pecuaria de este distrito municipal para el corriente año económico de 1896 á 97, desde esta fecha queda expuesto al público por término de ocho días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes que en él figuran, pues pasado dicho término no se admitirán reclamaciones.

Villafrechós 15 de Julio de 1896.—El Alcalde, Francisco Losada.—Jesús Lorenzo, Secretario interino.

#### **Seccion quinta.**

**Don Isidro Cabezudo Gimenez, Juez municipal suplente de esta Villa de Olmedo, y como tal en funciones, en este asunto, de Juez de primera instancia, por ausencia del propietario en uso de licencia é incompatibilidad del Juez municipal.**

En virtud de providencia dictada en este día en los autos que se siguen en este Juzgado de primera instancia, en nombre de Don Ramon Benito Higuera, vecino de Iscar, representado por el Procurador D. Julian Sanz Cantalapiedra, contra D. Casiano Mate Lerma,

que lo es de Pedrajas de San Esteban, se saca á pública y segunda subasta judicial por no haber habido licitador en la primera:

Una casa sita en poblacion de Pedrajas de San Esteban, en su calle Real Vieja, señalada con el número tres, la entrada principal la tiene por dicha calle con la que linda al Norte, por la derecha Poniente, con casa de Pedro Sanz Cabrejas, por el Mediodía Ronda de Santa Ana donde tiene la salida acesoria el corral de dicha casa, Oriente casa de Florentino Mate Quintanilla; es de plania baja con varias dependencias y está tasada en la cantidad de dos mil quinientas treinta y nueve pesetas veinticinco céntimos, de la que se rebaja el veinticinco por ciento por haberlo así pedido el ejecutante, en conformidad á lo que determina el artículo mil quinientos cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, y se saca á segunda subasta por la cantidad de mil novecientas cuatro pesetas y cuarenta y cuatro céntimos.

Los que quieran interesarse en la adquisicion de la finca deslindada acudan el día veinte del próximo mes de Agosto á las once de su mañana, á la Sala de justicia de este Juzgado, en donde se verificará el segundo remate con las formalidades que determinan los artículos mil cuatrocientos noventa y nueve y mil quinientos, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la última cantidad señalada y que servirá de tipo de la segunda subasta.

Dado en Olmedo á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y seis —Isidro Cabezudo.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Niceto Sanz Velazquez.

Talon núm. 424.

#### **Seccion sexta.**

#### **EXTRAVIO.**

En el día once del actual han desaparecido del término municipal de Mucientes nueve carneros churros con diferentes marcas.

La persona que sepa su paradero lo notificará á Benito Mata, en dicho pueblo, quien abonará los gastos y gratificará.

1

Talon núm. 425.

*Relacion que se cita.*

Número de orden.	Nombre del interesado.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
749	Santiago San Agustin Durán	80'89
	Total . . . . .	80'89

Madrid 12 de Junio de 1896.—*Azcárraga.*

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, previéndoles que desde luego pueden dirigirse á la Inspeccion de la Comandancia Central Depósitos de embarque y Caja General de Ultramar, con certificados de existencia y vecindad, por conducto del Alcalde respectivo, manifestando á la vez el conducto por donde desean se les giren los alcances.

Valladolid 10 de Julio 1896.—El Gobernador, *Arturo Zancada.*

**Ministerio de Hacienda.**

**Direccion general de Contribuciones directas.**

**TARIFAS ANEJAS AL REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL**

APROBADO POR REAL DECRETO DE 28 DE MAYO ÚLTIMO.

**TARIFA TERCERA.**

(CONTINUACION.)

*Fábricas de productos químicos.*

	Pesetas.
138. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre.	258
Cuando las primeras materias sean las piritas. . . . .	180
Para cada fraccion de 10 metros cúbicos de aumento ó disminucion de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán cuando sea el azufre. . . . .	5'16
En las piritas. . . . .	3'60
139. A) Fábricas de agua fuerte, ácido azoico ó nítrico. Se pagará por cada una. . . . .	52

140. Fábricas de aguarrás. Se pagará por cada una. . . . .	168
141. A) Fábricas de albayalde (carbonato de plomo.) Se pagará por cada una. . . . .	168
142. Fábricas de albúmina. Se pagará por cada una. . . . .	52
143. Fábricas de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoníaco). Se pagará por cada caldera de cristalización. . . . .	26
144. Fábricas de barnices. Se pagará por cada horno. . . . .	50
145. A) Fábricas de barrilla artificial. Se pagará por cada una. . . . .	104
146. Fábricas de bencina y sus derivados. Se pagará por cada caldera. . . . .	100
147. A) Fábricas de bermellón. Se pagará por cada una. . . . .	84
148. A) Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro). Se pagará por cada una. . . . .	104
149. A) Fábricas de carbon animal, ó sea negro de marfil. Se pagará por cada una. . . . .	104
150. A) Fábricas de cardenillo (subacetato de cobre). Se pagará por cada una. . . . .	52
151. A) Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará por cada una. . . . .	104
152. Fábricas de crémor tárta-ro (bitartrato de potasa). Se pagará por cada caldera de cristalización. . . . .	90
153. Fábricas de destilacion de aguas amoniacaes, resíduos de la fabricacion de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee. . . . .	1'12
154. Fábricas donde se destilan los alquitranes, resíduos de la fabricacion del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee. . . . .	2'24
155 A) Fábricas de esencias de geráneos y otras flores, sea cual-	

178. Fábricas de electricidad. Se pagará por cada caballo eléctrico de 740 watts que desarrollen las máquinas generadoras de electricidad. 40

179. A) Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio ó suministran por mayor á otros Farmacéuticos. Pagarán por cada uno. 644

180. A) Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno. 128

*Fábricas de pólvora y otras materias explosivas.*

181. Morteros movidos por agua ó vapor, aunque no funcionen todo el año. Se pagará por cada uno. 130

Los mismos morteros movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 52

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno. 26

182. Toneles ó molinos de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor. 438

Los mismos toneles ó molinos de trituración movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 174

Los mismos toneles movidos á mano. Se pagará por cada uno. 82

183. Graneadores mecánicos ó cribas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno. 334

Los mismos graneadores movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 166

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno. 82

184. Prensas para empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una. 354

Las mismas prensas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 166

185. Tahonas de empastes, sien-

do movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una. 438

Las mismas tahonas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 174

186. Toneles de Champy, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno. 516

Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 258

187. Toneles de Pavón, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno. 258

Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 128

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno. 64

188. Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez. 38

Las mismas fábricas con tornos movidos por caballerías. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez. 19

Las mismas fábricas movidas á mano. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez. 12'30

189. A) Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica. 156

190. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones movidos por agua ó vapor. 224

Los mismos aparatos movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 168

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno. 134'40

(Se continuará.)



Art. 2.º Los alumnos que aspiren á ser pensionados dirigirán al Ministerio de Fomento la correspondiente solicitud en el mes de Julio. Las pensiones terminarán en 30 de Junio siguiente.

Art. 3.º No se otorgarán pensiones de esta índole sin que previamente acredite el interesado su falta de recursos para costearse la enseñanza, y su aptitud especial para empezar ó continuar los estudios.

La falta de recursos se acreditará por medio de certificaciones fehacientes expedidas por las Autoridades civiles ó eclesiásticas.

La aptitud se acreditará acompañando á la solicitud documento en que consten las calificaciones que hubiere obtenido el alumno en el establecimiento de enseñanza donde haya cursado los estudios preparatorios ó los especiales en su caso.

Art. 4.º El Ministro de Fomento designará una comision que califique los expedientes de los solicitantes y le proponga los que á juicio de la misma deben ser agraciados.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las de este decreto, pero subsistirán las relativas á pensiones reglamentarias que se conceden por la Escuela Nacional de Música y Declamacion y por la Escuela de Artes y Oficios.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

## Ministerio de la Guerra.

### REALES ORDENES CIRCULARES.

Excmo. Sr.: Con el fin de que los individuos de tropa que regresan de Ultramar á consecuencia de enfermedades ó de inutilidad para el servicio, ocasionadas por penalidades de las campañas ó por heridas recibidas en ellas, sean atendidos desde su llegada á la Península, tanto para su sustento como para el transporte hasta sus hogares, evitando de este modo el que se vieran en la necesidad de recurrir á la caridad pública y aun quitándoles hasta el menor pretexto para ello, se han dictado por este departamento diferentes disposiciones, entre ellas la Real orden de 27 de

Febrero del corriente año, inserta en el *Diario oficial* de este Ministerio, del que incluyo á V. E. un ejemplar, en la que se han recopilado cuantas prevenciones se refieren á la manera de socorrer á los mencionados individuos, segun el concepto en que respectivamente hayan regresado. Mas como á pesar del solícito cuidado con que se ha tratado de evitar los abusos cometidos por los que dan el triste espectáculo de implorar de uniforme la caridad en la vía pública, son todavía repetidos los casos en que se explotan los sentimientos benéficos en la forma expresada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el fin de corregir dichos abusos, ha tenido á bien resolver que me dirija á V. E. haciéndole presente la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo se dicten las disposiciones oportunas para evitar los indicados abusos, pudiendo ser, entre otras que V. E. estime convenientes, la de que por los agentes de su Autoridad sean conducidos á los Gobiernos ó Comandancias militares aquellos individuos que, con el caracter de inutilizados en campaña, recorran las calles solicitando limosna bajo el pretexto de no haber sido socorridos, para que, después de esclarecer las condiciones en que se encuentren, puedan las Autoridades correspondientes adoptar las medidas oportunas ó imponer los debidos correctivos si hubiere lugar á ello.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1896.—*Marcelo de Azcárraga*.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

(Gaceta del 17 de Julio de 1896.)

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes próximo pasado se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesion de 30 de Abril último;

S. M. El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los dos créditos que comprenden la relacion G.ª adicional á la núm. 57 de abonos de alcances y ajustes finales corres-